

SAP de Bizkaia de 22 de mayo de 2002

En la Villa de Bilbao a veintidós de mayo de dos mil dos.

Vistos en grado de apelación ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial integrada por las Ilustrísimas Señoras Magistradas del margen los presentes autos de Juicio de Cognición nº 504/00 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Barakaldo y seguidos entre partes: Como apelante: Laura, dirigida por el Letrado Sr. Sabino Arana; y como apelado: Marcelino, representado por el Procurador Sr. Fuente Lavín y dirigido por el Letrado Sr. Martínez Gala.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada, en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la referida Sentencia de instancia, de fecha 26 de Julio de 2001 es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que ESTIMANDO COMO ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Fuente Lavín, en representación de D. Marcelino, contra Dª. Laura, DEBO DECLARAR Y DECLARO la EXISTENCIA DE UNA SERVIDUMBRE DE PASO para el cultivo y explotación en favor de la finca del actor (inscrita en el Registro de la Propiedad de Barakaldo al tomo NUM000, libro NUM001, folio NUM002, finca nº NUM003, inscripción NUM004) que grava la finca de la demandada (finca NUM005, inscrita en la hoja NUM006 del libro NUM007 de Barakaldo) y que, arrancando desde una vía pública por el lado oeste de esta finca, discurre hacia el norte a través de un camino de unos tres metros de anchura y por una longitud aproximada de unos ciento setenta metros de longitud y continúa por un sendero hasta alcanzar el límite sur de la finca del actor; y, en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, absteniéndose de efectuar cualquier acto que obstaculice o perturbe el ejercicio del derecho que aquí se declara y reconoce. Y todo ello, con expresa imposición a la demandada de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- Que publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de Laura, se interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación, que admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia y dado traslado a la contraparte por un plazo de diez días, transcurrido el mismo se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial; ordenándose a la recepción de los autos, efectuada la formación del presente rollo al que correspondió el número de Registro 684/01 y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Que hecho el oportuno señalamiento y convocadas las partes para la vista del Recurso, se celebró este ante la Sala el pasado día 21 de Mayo de 2002 en cuyo acto, la parte apelante solicitó por medio de su Letrado, la revocación de la Sentencia impugnada y que, en su lugar, se dicte otra de conformidad con su escrito de apelación.

La parte apelada solicitó del Tribunal la confirmación de la sentencia y costas a la contraria, ratificándose en la oposición a la apelación.

Terminado el acto, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para deliberación y resolución.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA CONCEPCION MARCO CACHO

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Interpone recurso la parte demandada alegando errónea valoración de la prueba obrante en los autos; considerando que se constituye un derecho de servidumbre a favor del actor cuando no ostenta título que así lo habilite; sin que tampoco pueda ser atribuido el resultado de la prueba a los efectos de determinar la constitución de la servidumbre y ello porque no ha concurrido prescripción adquisitiva con justo título; resultando que la prueba únicamente acredita que por dicho camino pasaban y siguen pasando lugareños pero que en ningún modo concurre acreditación a favor del actor de que el mismo atraviese con ánimo de obtener la servidumbre a su favor para acceder a su finca; en el acto de la vista reconoce la aplicación al caso de los preceptos de la Ley Foral del País Vasco si bien entiende que no se acredita la concurrencia de los presupuestos para la apreciación de la prescripción adquisitiva regulada en aquellos preceptos.

SEGUNDO.- En primer término se deben recordar una serie de aseveraciones jurisprudenciales en torno a la valoración de la prueba que se practica en la instancia y dentro de las competencias de esta Sala; la amplitud del recurso de apelación permite al Tribunal "ad quem" examinar el objeto de la "litis" con igual amplitud y potestad con la que lo hizo el juzgador "a quo" y que por lo tanto no está obligado a respetar los hechos probados por éste pues tales hechos no alcanzan la inviolabilidad de otros recursos como es el de Casación. Ahora bien, tampoco puede olvidarse que la práctica de la prueba se realiza ante el juzgado de instancia y éste tiene ocasión de poder percibir con inmediación las pruebas practicadas, es decir, de estar en contacto directo con las mismas y con las personas intervinientes. En suma, el principio de inmediación, que aparece en la anterior LEC y con mayor énfasis en la nueva LEC, que informe el proceso civil debe concluir "ad initio" por el respeto a la valoración probática realizada por el juzgador de instancia salvo, excepción, que aparezca claramente que, en primer lugar, exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o, en segundo lugar, que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio. Prescindir de todo lo anterior es sencillamente pretender modificar el criterio del juzgador por el interesado de la parte recurrente. Pero aún más, esta sala viene haciendo hincapié que en modo alguno puede analizarse o, mejor, impugnarse la valoración probatoria del juzgador de instancia mediante el análisis de la prueba (cualquier medio de prueba) de forma individualizada

sin hacer mención a una valoración conjunta de la prueba que es la que ofrece el juzgador.

Además de compartir la Sala las conclusiones valorativas sobre la prueba practicada ofrecidas por la sentencia de instancia, que la exigencia de motivación fáctica de las sentencias (cfr. art. 120.3, CE), explicando el juzgador cómo obtiene su convencimiento respecto a los hechos que entiende probados a partir de las pruebas practicadas, no impide la valoración o apreciación conjunta de la prueba practicada (SSTS de 14 de junio y 3 de julio de 1.997 y de 23 de febrero de 1.999; y STC 138/1991, de 20 de junio: "la Constitución no garantiza que cada una de las pruebas practicadas haya de ser objeto en la sentencia de un análisis individualizado y explícito sino que, antes bien, es constitucionalmente posible una valoración conjunta de las pruebas practicadas"), que es un sistema necesario, por ejemplo, cuando varios medios de prueba se complementan entre sí o, incluso, cuando el resultado de unos incide en el resultado de otros.

TERCERO.- En lo que acontece al caso de autos no pueden ser revisadas las conclusiones establecidas en sentencia al resultar procedente a derecho conforme a las reglas valorativas y que el juzgado ha efectuado ponderada y acertadamente. La prueba testifical y el reconocimiento judicial es tajante, contundente y determinante a la acreditación de existencia de un camino que conlleva a la finca del actor, que discurre por la finca de la demandada y que ésta ha procedido a su cierre; que por dicho camino se accedía a la finca del actor y sus causantes desde tiempo inmemorial y que es el único acceso que concurre.

Por tanto resulta evidente el derecho del actor a atravesar la finca de la demandada resultando lógica la declaración en sentencia en estos términos; a la demandada le corresponde desvirtuar la abundante prueba testifical que asevera ser concedora que desde siempre este camino era atravesado para acceder a las fincas superiores -entre ellas la del actor-. No se trata de si el actor ostentaba título suficiente que determinare la servidumbre si no como indica la sentencia se ha probado y por ello obtiene su pretensión declarativa del derecho a pasar y atravesar el camino descrito en su demanda con finalidad de acceso a su finca y efectuar las labores necesarias a realizar en aquélla.

CUARTO.- Por todo lo expuesto y fundamentado se confirma la sentencia desestimándose el recurso de apelación, con imposición de costas a la parte apelante.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y, en virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Laura contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Barakaldo en autos de Juicio de Cognición nº 504/00 de fecha 26 de Julio de 2001, debemos confirmar como confirmamos dicha resolución, con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Firme que sea la presente resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación literal de esta resolución, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia a la que se unirá certificación al Rollo de su razón, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por las Ilmas. Sras. Magistradas que la firman y leída por la Ilma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario certifico.